



# DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN

## Resolución Directoral Regional



N.º 1214 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 670620

Moyobamba, 20 de noviembre de 2024

### VISTO:

El Expediente N.º 030-2024050850 que contiene el Informe Legal N.º 248-2024-GRSM-DIRESA/OALS; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por **MERCEDES TORRES CHAVEZ**, contra la **Resolución Directoral N.º 1704-2024-DIRESA-OGESS-AM/D** de fecha 13 de agosto de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **MERCEDES TORRES CHAVEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1704-2024-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 13 de agosto de 2024, que resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el reconocimiento de los cuatro (4) años de servicios por Estudios Universitarios, a la servidora Q. F. **MERCEDES TORRES CHAVEZ**, identificada con DNI N.º 06749650, con cargo de Químico Farmacéutico, Nivel Remunerativo VIII, condición nombrada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, en el Hospital Il-1 Rioja, en el ámbito de la jurisdicción de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Alto Mayo, Unidad Ejecutora 401, según lo ha establecido el contenido normativo del artículo 16º de la Ley N.º 23536 y su Reglamento, y el análisis normativo señalado por SERVIR (...).



PAUL R. AMAMFUEN C.

Es así que mediante Resolución Directoral N.º 2186-2024-DIRESA-OGESS-AM/D, de fecha 14 de octubre de 2024, la OGESS Alto Mayo-UE.401 resuelve **CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Mercedes Torres Chávez, contra la Resolución Directoral N.º 1704-2024-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 13 de agosto de 2024; por tal motivo eleva el expediente en grado de apelación a esta sede administrativa, mediante el Oficio N.º 2254-2024-DIRESA-OGESS-AM/D, expediente N.º 012-2024542380, trasladado a esta oficina para opinión legal según corresponda.



Y. L. RODRIGUEZ S.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º del DS. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado -T.U.O.- de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



L. A. SILVA G.

Que el numeral 218.2 del citado T.U.O., establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; indicando además, en su Artículo 220º, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



S. E. HERRERA C.

Que, el Artículo 221º del precitado cuerpo normativo señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley. Siendo este el estado situacional, corresponde determinar si los argumentos expuestos por la recurrente tienen asidero fáctico y jurídico a fin de establecer si le corresponde declarar fundado o infundado el recurso de apelación interpuesto.

Que, la recurrente **MERCEDES TORRES CHAVEZ**, con fecha 05 de setiembre del 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1704-2024-DIRESA-OGESS-AM/D de fecha 13 de agosto de 2024, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el reconocimiento de los cuatro (4) años de servicios por Estudios Universitarios, a la servidora, señalando en sus fundamentos fácticos y jurídicos lo siguiente: 1) Que la administrada solicita la acumulación de cuatro años de formación profesional o su tiempo de servicios laborados en esta institución, amparándose en el artículo 24 inciso K) del Decreto Legislativo N.º 276, el cual establece como un derecho de los servidores públicos de carrera "acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios, a los profesionales con título reconocido por la Ley universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean en simultáneos (...) 2) Que el Informe Técnico N.º 215-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil. (...), sobre la acumulación de los años de formación profesional en el D.L. N.º 276 conforme al artículo 2 de la Ley 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo asistencial o las actividades finales intermedios y de apoyo que realizan los profesionales de la Salud en los establecimientos del sector público, así como lo estipulado en el Literal K del artículo 24 del D.L. N.º 276 que se encuentra establecido que los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria y la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente, o los años de servicios brindados al estado. 3) Que el Informe Técnico N.º 1266-2018-SERVIR/GPGSC, que tiene carácter vinculante con lo solicitado en cuento a la acumulación de años de formación profesional al tiempo de servicios a favor de los profesionales de la salud llego a las siguientes conclusiones conforme al artículo 2 de la Ley 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud " se considera trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del sector público". 4) Asimismo el artículo 6 del precitado cuerpo normativo establece que están considerados como profesionales de la Salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano, b) Químico Farmacéutico, c) Obstetriz, d) Enfermero (...). A su vez señala que el artículo 16 de la Ley N.º 23536, dispone el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público; y/o su vez, en esa misma línea, el artículo 44º del Reglamento de la Ley N.º 23536 establece que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera, por tanto. Concluye que: "El marco normativo del régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios de formación profesional, por tanto, no podría hacerse



# DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN



## Resolución Directoral Regional

N.º 1214 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 670620

extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto N° 276. (...). (Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la recurrente). Al respecto, el artículo 24 literal k) del Decreto Legislativo N° 276, establece. "Acumular a su tiempo de servicios hasta (4) cuatro años de estudios universitarios, a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

Que, dentro del marco normativo antes señalado precedentemente se desprende que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios procede luego que el servidor habiendo obtenido su título profesional, ha cumplido quince años de servicios efectivos en el Estado, entendido éste, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N°276, como un solo empleador, y siempre que los estudios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado paralelamente con su trabajo.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, sobre el régimen de los profesionales de la salud y la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, reconoce como carrera especial a la normativa por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. En esa línea, el artículo 16° de la Ley N° 23536, señala: "El tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el mismo número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público". Asimismo, el artículo 44° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°119-83-PCM, establece: "Los años de formación no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera".



PAUL R. AMASIFUEN C.



Y. L. RODRIGUEZ S.



L. A. SILVA G.



S. E. HERRERA C.

Que por su parte, la Autoridad del Servicio Civil-SERVIR, en el numeral 3.2 del INFORME TÉCNICO N° 000471-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de marzo del 2022, concluye: "Conforme a lo señalado en el numeral 2.9 del presente informe, el marco normativo que regula el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional; en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 ya que este solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa".

Así también, el INFORME TÉCNICO N° 00266-2018-SERVIR-GPGSC de 17 de agosto del 2018, concluye: "Conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe, el marco normativo del régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, por tanto, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24" del Decreto Legislativo N° 276". Bajo los antecedentes del marco normativo antes expuestos, se considera que los profesionales de la salud establecido en la Ley N° 23536, en su artículo 16°, prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional. En ese sentido, no se puede extender tal beneficio que estipula el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276; por consiguiente, resulta improcedente reconocer la acumulación de (4) cuatro años de formación profesional de estudios universitarios a la administrada.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, sobre el Principio de legalidad, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el debido procedimiento, es uno de los principios del procedimiento administrativo prescritos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, donde reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 3.4 del artículo 3° del DS. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe encontrarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con lo señalado el artículo 6° numeral 6.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- que señala claramente que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, por su parte el numeral 228.1 del Artículo 228° precitado TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la Resolución Directoral N°1704-2024-DIRESA-OGESS-AMD de fecha 13 de agosto de 2024, fue emitida conforme a Ley, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente MERCEDES TORRES CHAVEZ, debe ser declarado infundado; agotándose la vía administrativa.

Estando con el visto bueno de la Unidad de Administración, Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto Sectorial, y Oficina de Asesoría Legal Sectorial de la Dirección Regional de Salud San Martín;

Por las razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2024-GRSM/GR de fecha 18 de julio del 2024, y Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, que aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín.



**DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
SAN MARTÍN**  
*Resolución Directoral Regional*



N.º 1214 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 670620

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MERCEDES TORRES CHAVEZ**, contra la **Resolución Directoral N° 1704-2024-DIRESA-OGESS-AM/D** de fecha 13 de agosto de 2024; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente. Queda agotada la vía administrativa conforme lo establece el numeral 228.1 del Artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. -----

**Artículo 2º.-** Notificar al interesado e instancias correspondientes, para los fines pertinentes. -----

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN**

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN GENERAL



**M. C. ALDO ENRIQUE PINCHI FLORES**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.M.P. N.º 73118



PAUL R. AMASIFUEN C.



Y. L. RODRIGUEZ S.



L. A. SILVA G.



S. E. HERRERA C.